



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

Armenia Q, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de interdicción adelantado por la señora María Lida Marín Granada, en favor de la señora Lyda Gabriela Cardona Marín, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.094.893885, se profirió sentencia, declarando en interdicción judicial por discapacidad mental a esta última, designando en consecuencia como su curadora general a la señora Marín Granada, como puede evidenciarse en el acta de audiencia, obrante al ordinal 0013 del expediente digital.

Ahora bien, con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, desaparece la figura de la interdicción judicial, estableciendo en su artículo 6° la Presunción de capacidad, al decir:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”

Al establecer la presunción de capacidad de las personas discapacitadas, la misma ley dispuso la revisión de las sentencias de interdicción, así lo expresa el artículo 56:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”

Lo anterior, nos permite concluir que, dentro de este proceso, se hace necesario revisar la sentencia emitida el 4 de agosto de 2016, pues en ella se estableció medida de interdicción sobre la señora Lyda Gabriela Cardona Marín, para determinar si esta requiere de la adjudicación de apoyos.

En consecuencia, se requiere a la señora María Lyda Marín Granada, para que en calidad de curadora general de la señora Lyda Gabriela Cardona Marín, allegue valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico, otrora interdicto(a) hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, el cual podrá realizar a través de una entidad pública o privada, mismo

que deberá allegar a este trámite con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles a la fecha de la audiencia que ha de realizarse.

Con el propósito de facilitar a la señora Marín Granada, la realización de dicha experticia, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, a efecto que por medio de los profesionales adscritos a esa dependencia, elabore el Informe de Valoración Judicial de la titular del acto jurídico, señora Lyda Gabriela Cardona Marín, que contenga todos los requisitos consagrados en los artículo 38 y 56, numerales 4º y 2º respectivamente, de la Ley 1996 de 2019 y bajo los parámetros contemplados en el Decreto 487 del 2022.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase la respectiva comunicación, en la cual debe indicarse: radicación del proceso, nombre e identificación de la titular del acto jurídico, de su curadora actual, la dirección y demás datos de ubicación, el despacho que requiere la valoración, la advertencia que la valoración se requiere para efectos de revisar la sentencia de interdicción, emitida el 4 de agosto de 2016 y el requerimiento de que alleguen el respectivo informe con una antelación mínima de 20 días a la fecha que se fije para la audiencia.

Se requiere a la parte interesada para que haga seguimiento a la comunicación que se libre a la entidad mencionada, a fin que proporcione toda la información y colaboración que se requiera para el cumplimiento de la labor encomendada.

Si bien, se está ordenando oficiar a la entidad antes mencionada para la valoración de apoyo, esto no es óbice, para que la Curadora General, pueda realizar la valoración con entidad privada, requiriéndola sí, para que, de hacerlo particular, lo informe oportunamente al despacho, para comunicarlo a la Defensoría del Pueblo y evitar así doble valoración.

Se requiere igualmente a la señora María Lyda Marín Granada, para que informe al despacho los nombres de los parientes cercanos con quien tenga relación de confianza; o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término dado para la presentación de la valoración de apoyos, debiéndoles hacer saber de este trámite de revisión. También deberá indicar las instituciones a las que acude Lyda Gabriela, el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar, con el fin de contar con la información en caso de requerirse su presencia en la audiencia.

Se decreta igualmente Visita Domiciliaria por parte del Área de Asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean, se indicará la forma en que aquella expresa su voluntad, gustos y preferencias. Además, se establecerá la relación de confianza entre esta y la persona que actualmente tiene la calidad de curadora general, señora María Lyda Marín Granada; aunado al hecho de identificar otras personas de confianza que puedan ser designadas para prestar apoyos en la celebración de actos jurídicos u otros que requiera Lyda Gabriela.

Adicionalmente, la Asistente Social debe indagar sobre la forma en la que la titular del acto jurídico se comunica, su historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con los demás, en especial con su entorno familiar y social y personas de su confianza.

Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad y de comunicación, identificando las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

El informe deberá allegarse con un mínimo de 20 días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia, por el Centro de Servicios Judiciales, envíese comunicación al Área de Asistencia Social.

De los informes ordenados en los párrafos anteriores se dará traslado a las partes e intervinientes dentro del término señalado en la ley, en su oportunidad.

Adicionalmente, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Seccional Armenia para que informe, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación correspondiente, si la señora Lyda Gabriela Cardona Marín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.893.885, quien nació el 10 de enero de 1988, tiene su documento de identidad vigente, esto con el fin de verificar su vinculación actual al sistema de salud. Líbrese el correspondiente oficio.

Se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales, se líbrese comunicación para notificar a la curadora general, señora María Lyda Marín Granada, a la dirección que aparece en el expediente digitalizado.

Por otra parte, entérese de esta decisión a la Representante del Ministerio Público, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, para lo desu cargo. Compártase el link del proceso a esta funcionaria.

Para la celebración de la audiencia en este asunto, se fija **el día tres (3) del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, en ella deberá hacerse presente la titular del acto jurídico, por tanto, se solicitará asignación de sala de audiencia, por el área de sistemas.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e308de83d5412db78cd97e684d5481c54d2ac96ebce9d047cca245eaac860**

Documento generado en 26/09/2022 06:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>